

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO PINTO AYALA C.C.1.099.362.431
Correo: lomangel@hotmail.com
gestionyapoyolaboral@outlook.com
Tel. 3183776724
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por CARLOS AUGUSTO PINTO AYALA, quien actúa en nombre propio en contra NUEVA E.P.S. S. A., trámite al que se, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que el señor CARLOS AUGUSTO PINTO AYALA se encuentra vinculado desde el mes de junio de 2016 al régimen contributivo de NUEVA E.P.S. S. A. en el cual sigue a la fecha activo.

Que el 15/08/2020 sufrió un accidente “esguinces y torceduras que comprometieron el ligamento cruzado) (anterior) (posterior)”, siendo atendido en la clínica comuneros de la ciudad de Bucaramanga donde le realizaron una cirugía de reconstrucción de ligamento cruzado y de dicho procedimiento, el médico tratante le generó una incapacidad de treinta (30) días con fecha de inicio 15/08/2020 a 13/09/2020, la cual prorrogaron por treinta (30) días mas del 14/09/2020 a 13/10/2020.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO PINTO AYALA C.C.1.099.362.431
Correo: lomangel@hotmail.com
gestionyapoyolaboral@outlook.com
Tel. 3183776724
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que las incapacidades las tramitó ante la NUEVA E.P.S. S. A. y el 20/11/2020 recibió un pago por el valor de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos dos pesos (\$438.902 Mcte.) lo que corresponde al pago de quince (15) días de la primera incapacidad (15/08/2020 a 13/09/2020).

Manifiesta que le solicitó a la NUEVA E.P.S. S. A. por medio de las líneas de atención, solicitando una explicación de porqué le reconocían los quince (15) días de más de la primera incapacidad y no la prórroga correspondiente a treinta (30) días más (14/09/2020 a 13/10/2020).

Que obtuvo respuesta por parte de la NUEVA E.P.S. S. A., la cual fue: “en respuesta a su comunicación, le informan que NO reconocerán la prestación económica derivada de la incapacidad N°6220512, por el motivo que para el periodo de la incapacidad no presentaba relación laboral vigente.

Que pese a lo anterior, el tutelante afirma que siempre ha tenido relación laboral vigente, con afiliación con NUEVA E.P.S. S. A. y que lo puede probar con los certificados de afiliación y pagos a la Entidad y el Récord de pagos compensados en el ADRES.

Que el ingreso que proviene de las incapacidades, constituye su único ingreso actualmente, con el que sufraga gastos básicos de manutención de sus hijos menores y otros gastos.

Que junto a su esposa no cuentan con los recursos suficientes y se han visto limitados para cubrir los gastos básicos de alimentación y demás elementos que demanda su núcleo familiar, los cuales, expone que ha tenido que solventar por medio de préstamos de dinero debido al retardo y a la negación por parte de NUEVA E.P.S. S. A. a hacer efectivo el pago de las incapacidades.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO PINTO AYALA C.C.1.099.362.431
Correo: lomangel@hotmail.com
gestionyapoyolaboral@outlook.com
Tel. 3183776724
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Por último, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la accionada a que se le paguen los dineros correspondientes a las INCAPACIDADES DE ORIGEN COMÚN que le fueron otorgados a raíz del accidente.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 11/03/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra NUEVA E.P.S, y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que, de acuerdo a la normatividad vigente NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el pago inferior a quinientos cuarenta y cinco (545) días.

Por lo tanto, arguye que la vulneración a derechos Fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que se fundamenta por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

Que, es preciso reconocer que la H. Corte Constitucional ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad, garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, que al recibir el ingreso este le permitirá “recuperarse satisfactoriamente”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO PINTO AYALA C.C.1.099.362.431
Correo: lomangel@hotmail.com
gestionyapoyolaboral@outlook.com
Tel. 3183776724
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que, en virtud a lo anterior se refiere a los artículos 1 del Decreto 2943 de 2013, 41 de la Ley 100 de 1993 y el 67 de la Ley 1753 de 2015, los cuales establecen de forma precisa que Entidades deben asumir el pago de una incapacidad, teniendo en cuenta la duración de esta.

Por último, considera que la entidad no ha vulnerado los derechos Fundamentales del tutelante con su actuar, ya que dicha carga legal no esta en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y solicita que sea negado el amparo solicitado por el tutelante y en consecuencia se DESVINCULE a la Entidad del tramite de la presente acción de tutela.

NUEVA EPS S. A: procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que, dentro de la organización de NUEVA EPS, cuenta con diferentes áreas técnicas que interfieren el proceso técnico-jurídico, desde la admisión de tutela se determinan las áreas y respectivos responsables para el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Que al verificar el estado de afiliación del señor CARLOS AUGUSTO PINTO AYALA, confirman que se encuentra en esta ACTIVO en el régimen CONTRIBUTIVO, teniendo acceso a toda la atención bajo las condiciones y coberturas del Plan Básico de Beneficios en Salud.

Que la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD es improcedente ya que la tutela fue presentada en forma DIRECTA, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la Entidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO PINTO AYALA C.C.1.099.362.431
Correo: lomangel@hotmail.com
gestionyapoyolaboral@outlook.com
Tel. 3183776724
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que las órdenes del juez constitucional tienen la fuerza de la autoridad jurisdiccional, requerida por esencia, sólo cuando particulares o entidades publicas han rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales, no obstante, asegura que puede ser entendible que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho Fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos causes, lo cual considera que no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela.

Que el juez constitucional no puede ordenar a una E.P.S el cumplimiento de ordenes que hagan efectivo un derecho Fundamental cuya satisfacción inicial nunca le fue solicitada.

Que las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 01 hasta 540, es importante resaltar que el pago de las incapacidades a partir del día 3 hasta el día 180 únicamente estarán en cabeza de la EPS si y solo si, se cumplen los requisitos en la normatividad vigente.

Que la NUEVA EPS como entidad Promotora de Salud, enmarca todas sus actuaciones y disposiciones a lo establecido en la Ley, principalmente en la normatividad especial que las regula, por esta razón solicita que no se conceda la presente acción de tutela haciendo referencia al artículo 45 del Decreto 2591 de 1991 “no se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular” ya que la nueva EPS ha cumplido con su actuar.

Por último, solicita que se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela por cuanto fue presentada de forma DIRECTA, sin que hubiere mediado una solicitud de la prestación de los servicios a la Entidad NUEVA EPS S. A. y solicita que se denieguen las pretensiones del tutelante por cuanto no se evidencia que el empleador y/o cotizante independiente solicitara ante la NUEVA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO PINTO AYALA C.C.1.099.362.431
Correo: lomangel@hotmail.com
gestionyapoyolaboral@outlook.com
Tel. 3183776724
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

EPS el pago de las incapacidades, puesto que, el proceso de transcripción, liquidación y pago son independientes.

Posteriormente, presentó otro escrito denominado “alcance de la tutela”, donde informó que en su momento el accionante si peticionó lo aquí solicitado, para lo cual en su momento se generó en pago de la primera incapacidad, empero, advierte que la segunda incapacidad no fue cancelada, en el entendido que se había presentado solicitud de retiro, por lo cual, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

Seguidamente, señala que el accionante cuenta con otras vías para dar alcance a lo aquí peticionado, como lo es la Justicia Ordinaria, para este tipo de requerimientos.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO PINTO AYALA C.C.1.099.362.431
Correo: lomangel@hotmail.com
gestionyapoyolaboral@outlook.com
Tel. 3183776724
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO PINTO AYALA C.C.1.099.362.431
Correo: lomangel@hotmail.com
gestionypoyolaboral@outlook.com
Tel. 3183776724
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude CARLOS AUGUSTO PINTO AYALA, quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por NUEVA E.P.S., debido a que no le han cancelado de forma total unas incapacidades otorgadas a favor del mismo.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que en principio, éste importante mecanismo de protección constitucional no es el idóneo para reclamar prestaciones de índole económico, sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia excepcional, pues en la sentencia T-333/13 enfatizó que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO PINTO AYALA C.C.1.099.362.431
Correo: lomangel@hotmail.com
gestionyapoyolaboral@outlook.com
Tel. 3183776724
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

“Frente al caso de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.”

Es decir que la acción de tutela sí resulta procedente en este caso, teniendo en cuenta que se suple el requisito de subsidiaridad, tal y como se advierte en la jurisprudencia en cita, y el requisito de inmediatez, en el entendido que el accionante se conduce que la vulneración permanece en el tiempo, aunado al hecho de que la última incapacidad de la que se conduce, fue expedida el 14/09/2020, luego se advierte un tiempo prudente entre los hechos que se aluden

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO PINTO AYALA C.C.1.099.362.431
Correo: lomangel@hotmail.com
gestionyapoyolaboral@outlook.com
Tel. 3183776724
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

como vulneradores de derechos fundamentales y la interposición de la presente acción constitucional.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que en el asunto bajo estudio, el accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, a cancelar de forma total las aludidas incapacidades.

En contraposición de lo expuesto por el accionante, se manifestó la accionada dentro del presente trámite, indicando que se realizó el pago de la primera incapacidad reclamada, empero que la segunda incapacidad no fue objeto de pago debido a que el empleador del accionante reportó novedad de retiro, motivo por el cual, solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

En atención a lo expuesto, este Estrado procederá al estudio del caso sub examine, aun cuando se trata de acreencias laborales y por el solo hecho de hallarse involucrados derechos fundamentales relativos al **MÍNIMO VITAL**, es procedente que este Despacho estudie los hechos y las pretensiones del actor, con el fin de determinar si en efecto dichos derechos han sido vulnerados o se encuentran en riesgo inminente de serlo y simultáneamente, si la interposición de la tutela es indispensable para evitar un perjuicio irremediable.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO PINTO AYALA C.C.1.099.362.431
Correo: lomangel@hotmail.com
gestionyapoyolaboral@outlook.com
Tel. 3183776724
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Así las cosas, este Operador Judicial procederá a hacer el estudio de las incapacidades que se arguyen con ausencia de pago a favor del accionante. Veamos:

Con ocasión a la incapacidad relacionada, generada a favor del accionante, este Juzgador considera necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 9 Numeral 1 del Artículo 3 del Decreto 047 de 2000, el cual dicta:

“1. Incapacidad por enfermedad general. Para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes deberán haber cotizado ininterrumpidamente un mínimo de cuatro (4) semanas y los independientes veinticuatro (24) semanas en forma ininterrumpida, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión.”

Ahora bien, en numerosas oportunidades ha dicho la Corte Constitucional que no es viable aplicar la disposición anterior y entender exonerada del pago de las licencias por incapacidad a las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud, respecto de la inoportunidad del pago, cuando hubiere operado la figura jurídica del allanamiento en mora, es decir, cuando la Entidad Prestadora hubiere ya sea, aceptado el pago de los aportes de forma extemporánea u omitido hacer el respectivo requerimiento en mora al usuario para el pago de las obligaciones al aportante.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional²:

² Sentencia T-979 de 2010 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO PINTO AYALA C.C.1.099.362.431
Correo: lomangel@hotmail.com
gestionyapoyolaboral@outlook.com
Tel. 3183776724
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

“Del concepto del allanamiento a la mora explicado anteriormente, se concluye que para que una EPS este excluida de pagar la incapacidad laboral debió haber hecho alguna de las siguientes dos cosas:

- *Haber requerido a la persona que incumplió para que realice el pago de sus obligaciones legales.*
- *Haber rechazado el pago extemporáneo”*

Conforme a lo anterior, se puede aseverar que dentro de la presente acción, no se logró probar que hubiese de por medio requerimiento en mora al aquí accionante o que se hubiesen rechazado los pagos realizados por el mismo, por extemporáneos, por el contrario, se avizora que hay una aceptación de los aportes realizados por el tutelante, y un pago mes a mes por parte del tutelante a la accionada, a la fecha en que fueron generadas las aludidas incapacidades.

En definitiva, como quiera que la Accionada NUEVA E.P.S., a la fecha no ha cancelado de forma total las incapacidades concedidas, habrá de ampararse el derecho fundamental invocado por el Accionante, concediéndole un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído a la accionada, para que ésta proceda a realizar el correspondiente pago de las incapacidades otorgadas a favor del tutelante, las cuales fueron aportadas e identificadas así:

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE OTORGAMIENTO	TOTAL DE DÍAS
15/08/2020	Desde el 14/08/2020 hasta el 13/09/2020	30
26/08//2020	Desde el 14/09/2020 hasta el 13/10/2020	30
	TOTAL	60

Por último, será del caso ordenar la desvinculación de la **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-**, por no recaer sobre ella responsabilidad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO PINTO AYALA C.C.1.099.362.431
Correo: lomangel@hotmail.com
gestionyapoyolaboral@outlook.com
Tel. 3183776724
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

alguna, ni obligación de hacer o actuar, máxime, cuando el presente caso no conlleva a un posible recobro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales que le asisten al ciudadano CARLOS AUGUSTO PINTO AYALA, quien actúa en nombre propio en contra NUEVA E.P.S. S. A., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al (a la) Representante Legal de NUEVA E.P.S., o a quien haga sus veces que si aún no lo ha hecho, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, **PAGUE de forma total** al ciudadano CARLOS AUGUSTO PINTO AYALA, las incapacidades concedidas a favor del mismo, identificadas así:

FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE OTORGAMIENTO	TOTAL DE DÍAS
15/08/2020	Desde el 14/08/2020 hasta el 13/09/2020	30
26/08//2020	Desde el 14/09/2020 hasta el 13/10/2020	30
	TOTAL	60

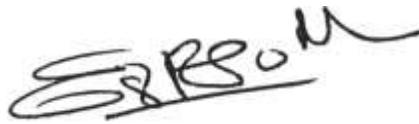
TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la **ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-**, por no recaer sobre ella responsabilidad, ni obligación de hacer o actuar, por la naturaleza de las pretensiones.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS AUGUSTO PINTO AYALA C.C.1.099.362.431
Correo: lomangel@hotmail.com
gestionyapoyolaboral@outlook.com
Tel. 3183776724
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A
Correo: secretaria.general@nuevaeps.com.co
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES,
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1579105650c05e5246e30f293a4cbc64d3ce3325093efa5fb82455d9abe11832

Documento generado en 23/03/2021 09:24:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>